

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 2002

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2002

[notificada con el número C(2002) 1003]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, inglesa, francesa y sueca son los únicos auténticos)

(2002/230/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad debe conceder una ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para que puedan realizar las funciones y tareas que se definen en las Directivas y Decisiones siguientes:

- Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾,
- Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA ⁽⁶⁾,
- Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽⁷⁾,
- Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽⁸⁾,
- Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

— Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁰⁾,

— Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de las vacunas antirrábicas ⁽¹¹⁾,

— Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los bovinos reproductores de raza selecta ⁽¹²⁾.

- (2) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo de manera eficaz y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de un año.
- (4) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo de 17 de mayo de 2002 ⁽¹³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina clásica establecidas en el anexo IV de la Directiva 2001/89/CE que debe realizar el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule de Hannover (Alemania).

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁶⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

⁽⁹⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽¹¹⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 40.

⁽¹²⁾ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 185 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad de Newcastle establecidas en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE que debe realizar el Central Veterinary Laboratory de Addlestone (Reino Unido).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 60 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad vesicular porcina establecidas en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 95 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los peces establecidas en el anexo C de la Directiva 93/53/CEE que debe realizar el Statens Veterinære Serumlaboratorium de Århus (Dinamarca).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los moluscos bivalvos establecidas en el anexo B de la Directiva 95/70/CE que debe realizar el Ifremer de La Tremblade (Francia).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 80 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 6

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste equina establecidas en el anexo I de la Directiva 92/35/CEE que debe realizar el Laboratorio de sanidad y producción animal de Algete (España).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 40 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 7

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la fiebre catarral ovina establecidas en el anexo II de la Directiva 2000/75/CE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 115 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 8

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre la serología de la rabia establecidas en el anexo II de la Decisión 2000/258/CE que debe realizar el laboratorio de la A.F.S.S.A. de Nancy (Francia).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 9

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Suecia para las funciones y tareas de investigación sobre la armonización de los distintos métodos de prueba y de evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta establecidas en el anexo II de la Decisión 96/463/CE que debe realizar el Interbull Centre de Uppsala (Suecia).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 60 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 10

La ayuda financiera de la Comunidad se abonará del modo siguiente:

- a) el 70 % a modo de anticipo previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo tras la presentación de los justificantes y de un informe técnico por el Estado miembro beneficiario. Dichos documentos se presentarán a más tardar tres meses después de que finalice el período para el que se haya concedido la ayuda financiera;

y siempre y cuando las medidas planificadas se lleven a cabo de manera eficaz y las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos fijados.

En caso de que se incumplan los plazos fijados, la contribución financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % el 1 de mayo, un 50 % el 1 de junio, un 75 % el 1 de julio y un 100 % el 1 de septiembre.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino de España, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
